



## ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la siguiente solicitud de información con número de folio 0001600150717:

*“Las 3 últimas sentencias firmes de amparo en las que se haya revocado o modificado la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos respecto de la determinación de la existencia o no de bosques y selvas.-Las 3 últimas sentencias firmes en juicios contenciosos administrativos en las que se haya revocado o modificado la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos respecto de la determinación de la existencia o no de bosques y selvas.- Las 3 últimas resoluciones firmes de Recursos de Revisión en las que se haya revocado o modificado la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos respecto de la determinación de la existencia o no de bosques y selvas..” (SIC)*

- II. El 15 de mayo de 2017, la **UCAJ** emitió el oficio número **112-002294**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que:

*“...en apego a lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que esta Unidad Coordinadora es competente para conocer de la atención a los recursos de revisión; los juicios de lo contencioso administrativo y demandas de amparo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 14, fracciones III; IV; V y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.*

*En razón de ello y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, comprendida en los registros de 2006 a la fecha, en el Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial no se obtienen registros que permitan acreditar que algún tercero o autoridad jurisdiccional, hubiesen notificado resolución alguna respecto de un recurso de revisión, juicio de nulidad o de garantías y tampoco no se tiene registro de expediente alguno en el mismo sentido en el índice de expedientes de la Dirección General Adjunta que se menciona, en donde se hubiere controvertido alguna determinación respecto de la existencia o no de bosques y selvas, situación que no lleva a concluir que de existir una resolución en ese sentido emitida por la autoridad competente, dicho documento nunca fue notificado para su conocimiento a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de este incidente.*

*Por lo anterior, esta Unidad Coordinadora solicita al Comité de Información se confirme la inexistencia de la documentación solicitada, en apego a lo dispuesto en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- III. La UCAJ en alcance al oficio 112-002294 subió al Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) para la declaración de Inexistencia los siguientes argumentos complementarios:

**Competencia:**

La UCAJ en apego a lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **parcialmente competente** para conocer de la imposición de sanciones emitidas por el Órgano Interno de Control en esta Secretaría, de conformidad a lo dispuesto en artículo 14, fracción VI, del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es decir expresamente de la solicitud de información lo siguiente:

"-Las 3 últimas sentencias firmes de amparo en las que se haya revocado o modificado la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos respecto de la determinación de la existencia o no de bosques y selvas.- Las 3 últimas sentencias firmes en juicios contenciosos administrativos en las que se haya revocado o modificado la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos respecto de la determinación de la existencia o no de bosques y selvas.- Las 3 últimas resoluciones firmes de Recursos de Revisión en las que se haya revocado o modificado la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos respecto de la determinación de la existencia o no de bosques y selvas.." (SIC)

**Circunstancia de modo:**

La UCAJ en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, comprendida en los registros de 2006 a la fecha, en el Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial no se obtienen registros que permitan acreditar que algún tercero o autoridad jurisdiccional, hubiesen notificado **resolución alguna** respecto de un recurso de revisión, juicio de nulidad o de garantías y tampoco no se tiene registro de expediente alguno en el mismo sentido en el índice de expedientes de la Dirección General Adjunta que se menciona, en donde se hubiere controvertido alguna determinación respecto de la existencia o no de bosques y selvas, situación que no lleva a concluir que de existir una resolución en ese sentido emitida por la autoridad competente, dicho documento nunca fue notificado para su conocimiento a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de este incidente.

**Circunstancia de Tiempo:**

La UCAJ en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, hace de conocimiento que realizó la búsqueda exhaustiva de la información comprendida en los registros de 2006 a la fecha.

**Circunstancia de Lugar:**



La **UCAJ** realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Asimismo, señaló que no se obtienen registros que permitan acreditar que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control o éste mismo, hubiesen enviado resolución alguna en contra de la servidora pública, por lo que **no es posible determinar a ningún servidor público responsable de contar con dicha información.**

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"...  
II.  
..."

Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



## RESOLUCIÓN NO. 210/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600150717

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Información que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **112-002294**, la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedente II y III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ** a través de su oficio número **112-002294**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

### **Circunstancia de modo:**

La **UCAJ** en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, comprendida en los registros de 2006 a la fecha, en el Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial no se obtienen registros que permitan acreditar que algún tercero o autoridad jurisdiccional, hubiesen notificado **resolución alguna** respecto de un recurso de revisión, juicio de nulidad o de garantías y tampoco no se tiene registro de expediente alguno en el mismo sentido en el índice de expedientes de la Dirección General Adjunta que se menciona, en donde se hubiere controvertido alguna determinación respecto de la existencia o no de bosques y selvas, situación que no lleva a concluir que de existir una resolución en ese sentido emitida por la autoridad competente, dicho documento nunca fue notificado para su conocimiento a esta Unidad Coordinadora, circunstancia que permite establecer que ningún servidor público adscrito a ésta a mi cargo es responsable de este incidente.

### **Circunstancia de Tiempo:**

La **UCAJ** en razón y en apego a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley arriba mencionada, hace de conocimiento que realizó la búsqueda exhaustiva de la información comprendida en los registros de 2006 a la fecha.

### **Circunstancia de Lugar:**

La **UCAJ** realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Asimismo, señaló que no se obtienen registros que permitan acreditar que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control o éste mismo, hubiesen enviado resolución alguna en contra de la servidora pública, por lo que **no es posible determinar a ningún servidor público responsable de contar con dicha información.**

W  
32

De lo antes expuesto, se desprende que la **UCAJ**, realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos y en tal sentido manifestó que el expediente administrativo no obra en el archivo de la **UCAJ** previamente señalado, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UCAJ**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

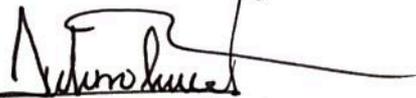
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se confirma la **inexistencia** de la información señalada en los **Antecedentes II y III** de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

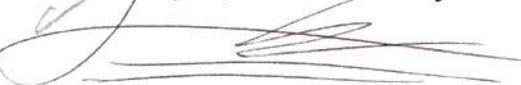
Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de mayo de 2017.



Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

